

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 109.

## SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Palencia para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Manuel Martínez, en Iteiro de la Vega.

D. Aurelio Herrero y C.ª, en Paredes de Nava.

Palencia 15 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 110.

## Reses mostrencas.

El Alcalde de Rivas me comunica que se ha presentado ante su autoridad el vecino Mariano Portillo del

Campo, manifestando que al regresar del mercado de esa Capital y al llegar á la tejera de hijos de D. Cándido Germán, se le agregó una pollina, de las señas siguientes: alzada regular, pelo negro, herrada de las cuatro extremidades, abiertos los cascos de las manos, edad de cinco á seis años.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 24 de Abril de 1906, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 16 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Felipe Esteva Pascual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo octavo de la Ley de veintiuno del actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que habían de celebrarse en la primera quincena del mes de Junio próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de veintitrés de Diciembre último, tendrán lugar el día seis de Julio del presente año.

Artículo 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Agosto, siguiente á la elección.

Artículo 3.º Las actuales Comisiones y Diputaciones Provinciales,

no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal y como se hallen constituidas, hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este Decreto y demás disposiciones vigentes.

Artículo 4.º Queda en vigor á todos sus demás efectos el Real decreto de veintitrés de Diciembre último.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Antonio Giocoechea.

(Gaceta del día 15 de Mayo).

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular sobre Seguros de incendios de cosechas por el Estado.

La publicación en el núm. 55 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 7 del actual, de la Real orden de 28 de Abril último, dictada para la ejecución del Real decreto del 10, por la que se encomienda al que suscribe la representación del Comité Oficial del Seguro en esta provincia para contratar los de incendios de las cosechas (sobre el terreno, sobre la era y en paneras, durante un año), ha interesado grandemente á los labradores, siendo muchos los que han acudido á esta Intervención en solicitud de datos para ilustrarse acerca de particular tan importante.

A fin de desvanecer, en los que no hayan podido hacer lo mismo, las dudas sobre que principalmente han versado aquellas consultas, seguidamente se publica el Real decreto de 30 de aquel mes, inspirado en uno de los

aspectos de la cuestión social agraria planteada en Andalucía y las instrucciones que pueden interesar á los agricultores y de un modo especial á los Sindicatos, recibidas del Comité Oficial del Seguro:

## Real decreto 30 Abril 1919.

Art. 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar á la normalidad de aquéllos, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este decreto, y por las Juntas, Patronatos é Instituciones de cualquier índole, asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie, podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejo de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logran, pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Art. 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de

aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieran en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Art. 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos, de mayor eficacia si fuere menester.

Art. 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades ú otras entidades de evidente solvencia, á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarlas auxilios en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro podrá concertar el reasegurado hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicación de este decreto y que por derramas entre sus asociados inviertan en indemnizaciones, cuando menos, un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarle con carácter de subvención gratuita un 5 por 100 más si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no percibiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la primera que ofrezcan.

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que lo soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Art. 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen, quedará encomendada al Comité de Seguros marítimos.

#### ARTÍCULO ADICIONAL:

El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones Agronómicas informarán á la Dirección general de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva

Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese que insistir en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

#### Comité Oficial del Seguro.

Al Interventor de Hacienda de la provincia de Palencia.

Autorizado este Comité Oficial por el Real decreto de 10 de Abril último para asumir por cuenta del Estado, en seguro, coaseguro ó reaseguro, los riesgos de incendio de cosechas, sea cualquiera el origen del siniestro, y encomendada su representación por la regla 1.ª, apartado D de la Real orden de 28 del citado mes, á los Interventores de Hacienda, me es muy grato dirigir á V. S. atento saludo a nombre del Comité; y, al propio tiempo, comunicarle algunas instrucciones, que han de complementar las que ya habrá recibido de la Intervención general de la Administración del Estado.

Tres son las clases de operaciones que podrán concertarse por los Representantes del Comité en las provincias: 1.ª Seguro del riesgo de incendio de cosechas, sea cual fuere la causa del siniestro, excepto el delito del asegurado. 2.ª Seguro de incendio originado exclusivamente por alguno de los motivos que especifica el art. 396, párrafo 1.º del Código de Comercio, ó á consecuencia de accidente meteorológico; y 3.ª Seguro de incendio ocasionado por fuerza militar en caso de guerra, por tumulto popular ó por temblores de tierra.

Para la contratación de los seguros comprendidos en la 1.ª clase se han hecho pólizas cuyo epígrafe ó concepto «Seguros contra todos los riesgos de incendios de cosechas» indica su objeto.

Para el seguro de los riesgos del segundo grupo, utilizará V. S. el mismo impreso, pero al final de su texto pondrá una nota en estos términos: «Esta póliza solo cubre los riesgos especificados en el art. 396, párrafo 1.º del Código de Comercio y además los producidos por accidentes meteorológico, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 1.º de la misma».

El seguro de los riesgos comprendidos en el tercer grupo se formalizará en las pólizas especiales redactadas con ese objeto.

Las primas acordadas por este Comité, que ha de liquidar V. S., y por cuyo importe habrá de expedir los documentos necesarios para su ingreso en el Tesoro, son las siguientes:

Para el seguro general ó de toda clase de riesgos—siempre con la excepción del delito del asegurado—el 13 por 1.000 del valor que se asegure, para el grano y leguminosas, y el 19 por 1.000 del mismo valor para la paja, en las provincias de Almería, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Toledo, Sevilla, Cádiz, Cáceres y Huelva.

En las restantes provincias, los tipos de primas serán el diez por mil

del valor asegurado para el grano y leguminosas, y el doce por mil para la paja.

Cuando la póliza tenga por objeto asumir el riesgo parcial comprendido en la segunda de las citadas clases, los tipos de primas serán: el ocho por mil para el grano y leguminosas, y el catorce por mil para la paja en las provincias de Almería, Badajoz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Toledo, Sevilla, Cádiz, Cáceres y Huelva.

En las provincias restantes los tipos de prima serán: el cinco por mil para el grano y leguminosas, y el siete por mil para la paja.

Si la póliza tiene por objeto solamente el seguro de alguno de los riesgos comprendidos en el tercer grupo, la prima será siempre el cinco por mil, tanto para unas especies como para otras; y sin distinción de provincias.

Se aceptará como valor asegurado para el grano y para las leguminosas, por fanega ó aranzada, el que fije el asegurado en la proposición del seguro.

Respecto del valor de la paja, se fijará invariablemente en 0'25 pesetas la arroba para todas las provincias, excepto en la de Málaga, en la cual se evalúa en pesetas 0'40.

En el caso de que el seguro que se propusiera fuese de olivos ó de otra cualquier especie no comprendida en «cereales» ó «leguminosas», el Representante del Comité consultará con éste la prima que ha de exigirse, la cual se fijará teniendo en cuenta las condiciones del cultivo y demás circunstancias que puedan influir en la estimación del riesgo.

El comité solo cubrirá el 80 por 100 del valor de la cosecha, sea cualquiera la especie asegurada, corriendo á cargo y por cuenta del asegurado el 20 por 100 restante.

El orden en que se han de evacuar los trámites de toda operación, fácilmente se comprende, y ya lo ha expresado la Intervención general en su Circular: Suscrita por el interesado la proposición, se expedirá el mandamiento de ingreso; hecho efectivo éste en el Banco de España, extendida la Carta de Pago por Tesorería y exhibida á V. S., emitirá la póliza, uno de cuyos dos ejemplares—no tres como dicen las pólizas—entregará al asegurado, reservándose la otra que inscribirá en el Registro de Pólizas, después de lo cual remitirá al Comité el citado documento con la proposición y la Carta de Pago.

Los epígrafes de las diferentes casillas del modelo de proposición y del de la póliza son suficientemente expresivos para que, acerca de los datos que en ellos deban constar, se ofrezcan dudas. Estos datos, en la generalidad de los casos, han de ser conocidos por los asegurados. Esto no obstante, si en el momento de concertar la operación del seguro, el interesado no recordara de alguno de ellos, se servirá V. S. consultar tele-

gráficamente á este Comité acerca de si pudiera prescindirse de él, suspendiendo el formalizar la operación hasta tanto que reciba la contestación oportuna.

Los avisos de siniestro que por virtud de lo establecido en el art. 14 de la póliza den los asegurados á esa Representación, deberán ser remitidos por V. S. á este Comité en el mismo día en que se presenten.

Palencia 15 de Mayo de 1919.—El Interventor de Hacienda, Alejandro Font.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.—Personas jurídicas.

#### Circular.

Por la presente se recuerda á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á esta oficina el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de Cédulas personales, por Real decreto de 6 de Marzo último, publicado en este BOLETIN OFICIAL del día 26 del mismo mes, verifiquen este servicio, teniendo también presente la circular de esta oficina publicada en este periódico oficial del día 5 del corriente mes, antes del día 25 del actual, para no dar lugar á nuevos recordatorios y á que por esta Administración se adopten las medidas reglamentarias, hasta conseguir de todos los Ayuntamientos la remisión del documento, por triplicado, de que se trata.

Palencia 14 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Recaudación.

#### Anuncio.

En uso de las atribuciones que le confiere el pliego de condiciones de arrendamiento de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo de la Zona 15, ó sea de esta Capital, á D. Balbino Aguado Martín, vecino de la misma.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y Autoridades, teniendo estas últimas la obligación de auxiliarle en el desempeño de su cargo.

Palencia 16 de Mayo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Ramón Carramolino.

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Adolfo Rianza Grimaud, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los Señores Jurados que han de conocer en el próximo cuatrimestre de las causas que han sido comprendidas en el alarde, ha correspondido á los siguientes:

## PARTIDO JUDICIAL DE BALTANAS.

### Cabezas de familia.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Enrique García Núñez.	Soto de Cerrato.
2	Aureo Cuadrado Sevillano.	Reinoso.
3	Raimundo Roldán Gutiérrez.	Baltanás.
4	Fidencio Acero García.	Villahán.
5	Facundo Soto González.	Hornillos de Cerrato.
6	Luis Calzada López.	Cevico de la Torre.
7	Félix Garrido Ortega.	Cubillas de Cerrato.
8	Felipe Guijas Mena.	Antigüedad.
9	Isaac Núñez Pinto.	Hérmedes de Cerrato.
10	Jesús Martín Rodríguez.	Valdecañas.
11	Amós Moreno Gómez.	Baltanás.
12	Casimiro Herrero de la Fuente.	Alba de Cerrato.
13	Cándido Beltrán Nieto.	Castrillo de Onielo.
14	Germán Casado Martínez.	Valdecañas.
15	Castor Diosdado Cabezuado.	Vertabillo.
16	Luis Diez González.	Baltanás.
17	Juan Carrillo Rincón.	Palenzuela.
18	Faustino Calzada Pirón.	Valle de Cerrato.
19	Antonio García Juez.	Cobos de Cerrato.
20	Angel García Atienza.	Valle de Cerrato.

### Capacidades.

1	D. Restituto Arredondo Masa.	Baltanás.
2	Faustino Daza Rodríguez.	Hontoria de Cerrato.
3	Pedro Arroyo Pinedo.	Hérmedes de Cerrato.
4	Santiago Amón Niño.	Castrillo de Don Juan.
5	Diómedes Andrés Rueda.	Cevico de la Torre.
6	Régulo de Cós Durango.	Villaviudas.
7	Manuel Gil Guijas.	Hornillos de Cerrato.
8	Abrahám Martín Miguel.	Villahán.
9	Nicolás Moreno Gómez.	Baltanás.
10	Primitivo Viteria Burgoa.	Cubillas de Cerrato.
11	Pablo Sánchez García.	Quintana del Puente.
12	Obdulio Diosdado Plaza.	Vertabillo.
13	Balbino Alonso Soriano.	Cevico Navero.
14	Santiago Muñoz Rodríguez.	Población de Cerrato.
15	Antonio Ayuso Guillén.	Valle de Cerrato.
16	Pacomio Lorenzo González.	Villaconancio.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Daniel Alonso Cobarrubias.	Palencia.
2	Alberto Bueno Castillo.	Idem.
3	Benito Mateo Arenillas.	Idem.
4	Tomás Nieto Incognito.	Idem.

#### Capacidades.

1	D. Benito Alonso Vela.	Palencia.
2	Luis Bregel Carranceja.	Idem.

## PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

### Cabezas de familia.

1	D. Andrés Gómez Iglesias.	Villota.
2	Eulogio Cuadrado Canduela.	Villasarracino.
3	Juan Santos Peña.	Ventosa.
4	Ladislao García Primo.	Santa Cruz de Boedo.
5	Gregorio González Toribio.	Gañinas.
6	Felipe Gutiérrez Vallejo.	Santa Cruz de Boedo.
7	Salomón Puebla Medina.	La Serna.
8	Gumersindo López Herrero.	Villalafuente.
9	Modesto Andrés Abia.	Olea.
10	Bonifacio Fernández Gato.	Herrera de Pisuergra.
11	Cayo Merino Baños.	Congosto de Valdavia.
12	Nicolás Fernández García.	Espinosa de Villagonzalo.
13	Clemente García Gutiérrez.	Arenillas de San Pelayo.
14	Elías Caminero Sastre.	Bustillo de la Vega.
15	Fermín de la Parte Ibáñez.	Satobañado.
16	Mariano Lorenzo Martín.	Renedo de la Vega.
17	Lucinio Villalba Mongé.	Guardo.
18	Aurelio Revuelta Saldaña.	Herrera de Pisuergra.
19	Eloy Serrano Peña.	Zorita del Páramo.
20	Emiliano García Martínez.	Pedrosa.

### Capacidades.

1	D. Luis Martínez Tejedor.	Buenavista de Valdavia.
2	Isaac Villalba de la Fuente.	Mantinos.
3	Florencio Martín Martín.	Páramo de Boedo.
4	Millán Fernández Martín.	Espinosa de Villagonzalo.
5	Gregorio Campo Valles.	Villasarracino.
6	Esteban Palacios Romo.	Villota del Páramo.
7	Rufino Diez Montes.	Villarrobejo.
8	Anacleto Izquierdo Loma.	Villalba de Guardo.
9	Timoteo García Gutiérrez.	Villameriel.
10	Félix González Noriega.	Arenillas de San Pelayo.
11	José de la Parte Barrio.	Herrera de Pisuergra.
12	Justo Maestro León.	Santa Cruz de Boedo.
13	Victoriano Provedo Alonzo.	Ventosa de Pisuergra.
14	Francisco Caballero Miguel.	Villota del Páramo.
15	Lorenzo Santos Bravo.	Guardo.
16	Parmenio Ruiz Martínez.	Herrera de Pisuergra.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Anastasio Pinedo Carranceja.	Palencia.
2	Eleuterio Durán del Campo.	Idem.
3	Pedro Monés Valdajos.	Idem.
4	Benito del Río Martín.	Idem.

#### Capacidades.

1	D. José Ortega Arroyo.	Palencia.
2	Florentino Pombo y Pombo.	Idem.

## PARTIDO DE PALENCIA.

### Cabezas de familia.

1	D. Bonifacio Carrancio Valtierra.	Manquillos.
2	Marcial Izquierdo Gómez.	Palencia.
3	Andrés Cisneros Boada.	Becerril.
4	Alberto Arijá Ruiz.	Palencia.
5	José de Diego Fonteli.	Idem.
6	Antonio Tranco Andrés.	Becerril.
7	Benito Tijero Cordón.	Dueñas.
8	Vicente Herrero Fernández.	Palencia.
9	Joaquín Otorel Berián.	Idem.
10	Cirilo Calzada Ruipérez.	Dueñas.
11	Pedro Román Diez.	Ampudia.
12	Práxedes Pérez Moro.	Palencia.
13	Juan Franco Antolín.	Becerril.
14	Florentino Malumbres Franco.	Palencia.
15	Natalio Fuentes Tapis.	Idem.
16	Juan Caballero García.	Dueñas.
17	Argimiro Robla González.	Palencia.
18	Virgilio Boada Martín.	Idem.
19	Antonio Riguero Gómez.	Idem.
20	Florentín Blanco Rivas.	Idem.

### Capacidades.

1	D. Tadeo Amor Palenzuela.	Baños de Cerrato.
2	Lucio Aragón Dónis.	Fuentes de Valdepero.
3	Domingo Cantuche Barco.	Palencia.
4	Manuel Junco Rodríguez Cosío.	Idem.
5	Esteban Moro Estébanez.	Villaumbrales.
6	Faustino Trigueros Trigueros.	Villamartín.
7	Melecio Tejedor Miguel.	Palencia.
8	Juan Dueñas Dueñas.	Idem.
9	Nicolás Requena Ruiz.	Manquillos.
10	Juan Rodríguez Mendoza.	Palencia.
11	Arturo Bustamante Franco.	Idem.
12	Emilio Herrero Tovar.	Idem.
13	César Pérez de Santiago.	Idem.
14	Eloy Rico Rodríguez.	Idem.
15	José Llera Polanco.	Idem.
16	Antonio Polanco Polanco.	Idem.

### Supernumerarios.

#### Cabezas de familia.

1	D. Francisco Zarzosa Calvo.	Palencia.
2	Rafael Ventura Gallego.	Idem.
3	Prudenciano Paisán Tapia.	Idem.
4	Ezequiel Castellero del Amo.	Idem.

#### Capacidades.

1	D. Santiago Rincón García.	Palencia.
2	Docleciano de la Serna González.	Idem.

(Se continuará)

# SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

RELACION de las Maestras con servicios interinos del grupo A á quienes se adjudica Escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten á las interesadas con esta fecha.

Número de la lista de la Dirección general.	NOMBRES Y APELLIDOS	VACANTE ADJUDICADA		FECHA de la vacante.	Gaceta en la que se publicó la lista.	OBSERVACIONES
		Localidad.	Ayuntamiento.			
1148	D. <sup>a</sup> Criselda P. Gómez Ruiz.....	Carbonera.	Villafruel.	30—4—1919	23—3—19	

Palencia 9 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## JEFATURA DE MINAS.

### DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Felipe González, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal número 49 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las doce horas y veinticinco minutos del día 9 de Mayo de 1919 solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «San José», cuyo expediente tiene el número 2.490, de mineral de Carbón, sita en término de Barruelo y Porquera de Santullán, al sitio llamado Cinto de las Ovejas; lindante por el Norte, Sur, Este y Oeste con terrenos comunes.

La designación que hace es la siguiente:

Se tomará como punto de partida la primera peña del Cinto de las Ovejas del Este, sita en dicho paraje y desde dicho punto con dirección Suroeste y rumbo de 220° sexagesimales se medirán 500 metros, donde se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección Sureste y rumbo de 130° sexagesimales se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; desde ésta en dirección Noreste y rumbo de 40° sexagesimales se medirán 700 metros y se colocará la tercera estaca; desde ésta en dirección Noroeste y rumbo de 310° sexagesimales se medirán 300 metros, colocándose la cuarta estaca; desde aquí al punto de partida se medirán 200 metros, con lo que queda cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Barruelo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido en el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 14 de Mayo de 1919.—César Iglesias.

## JUNTA MUNICIPAL

### DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

Don Sinfiorano Andrés Amor, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta Ciudad.

Certifico: Que la expresada Junta ha celebrado sesión para proveer la vacante de uno de los Vocales por el concepto de contribuyente por industrial, por fallecimiento de D. Juan Aguado Tolín, siendo el acta levantada al efecto del siguiente tenor literal:

Presidente.—D. Severiano Alonso y Alonso.

Vocal.—D. Alejo Arroyo Martínez.

Suplentes.—D. Angel Pérez Torres y D. Angel Marino Ortíz.

Palencia trece de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Siendo las doce horas, se reunieron en la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, bajo la presidencia del Sr. D. Severiano Alonso, en segunda convocatoria, los Señores Vocales y Suplentes de la Junta municipal del Censo Electoral de esta Capital, con asistencia del infrascrito Secretario, así como la de algunos señores contribuyentes por industrial de los que habían sido convocados para este acto, al objeto de proceder á la designación de un Vocal que ha de formar parte de la expresada Junta durante el tiempo que resta del bienio de 1918 á 1920 en el concepto de mayor contribuyente por industrial, cargo vacante por fallecimiento de D.<sup>o</sup> Juan Aguado Tolín.

En su virtud, se procedió á escribir los nombres de los mayores contribuyentes por industrial que tienen derecho de sufragio para Compromisario en la elección de Senadores que consta en la certificación expedida por el Secretario de dicho Excelentísimo Ayuntamiento, obrante en este expediente, é introducidas las papeletas en una urna preparada al efecto, el Sr. Presidente extrajo una de ellas en la que se leyó el nombre de Don Julian Diez Vacas, cuyo señor fué declarado Vocal de esta Junta en el referido concepto, durante el tiempo que media desde esta fecha al 31 de Diciembre del año actual, en el que termina el bienio de 1918 á 1920.

El Sr. Presidente dió por terminado el acto y levantó la sesión, acordando que se extendiese la presente acta, de la que se expedirán certificaciones á los señores Presidente de la

Junta provincial del Censo Electoral y Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL; que se comuniquen la designación hecha al interesado, publicando por edictos su nombramiento y firmando las sesiones de la Junta, previa lectura de este documento por mí el Secretario, de que certifico.—Severiano Alonso.—Alejo Arroyo.—Angel Torres.—Angel Marino.—Sinfiorano Andrés.

El acta inserta concuerda á la letra con su original, obrante en el expediente de su razón, que queda en esta Secretaría de mi cargo, al que me remito.

Cumpliendo lo acordado por el Señor Presidente, su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y para remitir al Sr. Gobernador civil, expido la presente certificación visada por el Sr. Presidente, que firmo y rubrico en Palencia á catorce de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Sinfiorano Andrés.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Severiano Alonso.

## Juzgados.

### Palencia.

#### Cédulas de citación.

Pérez, Fructuoso, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la Estación del Norte de Venta de Baños, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, el día veintitres de Mayo actual y hora de las diez de su mañana, al objeto de que asista como testigo al juicio oral de la causa número 170 de 1918, seguida por robo, contra Gregorio Martínez Rodríguez y tres más.

Palencia 13 de Mayo de 1919.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Machi Nieto, Francisco, hijo de Vicente y Patricia, natural de Madrid, vecino de Castronuevo de los Aros, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para practicar cerca de él una diligencia judicial acordada en sumario que en unión de otro se le sigue por estafa, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 16 de Mayo de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

## Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.

Hago saber: Que á las once horas del veintiocho del actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo de Vocales que, como contribuyentes por territorial é industrial, han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido á que se refiere el artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á catorce de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—Fructuoso Cid.—El Secretario, P. S., Manuel Benítez.

## Saldaña.

#### Cédula de citación.

El Señor Juez de primera instancia de este partido, en el asunto número dieciocho de mil novecientos diecisiete, sobre juicio necesario de abintestado acordado de oficio, por fallecimiento de Isidoro González Fernández, en Acera de la Vega, Ayuntamiento de Villota del Páramo, y en el que aparecen con sus herederos, su viuda María Monge San Juan y sus hijos Canuto, Felicísimo, Severino, Benildo y Abundio González Santos, habidos de anterior matrimonio, los dos últimos en ignorado paradero, ha acordado se haga saber á los herederos nombrados y no comparecidos ó sus representantes legales, por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y fijará en los estrados de este Juzgado y municipal de Villota del Páramo, se les pone las operaciones particionales presentadas de manifiesto en la Secretaría del infrascrito por término de ocho días, apercibiéndoles que de no formular oposición dentro de dicho término, se les tendrá por conformes y serán aprobadas.

Saldaña veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—El Secretario Judicial, Antonio Cardona.

## Ayuntamientos

### Meneses.

Formado el Repartimiento general creado por el Real decreto de 11 de Septiembre último, compuesto de los documentos estatuidos por el artículo 95, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal en cumplimiento, y á los efectos del artículo 96 de dicha disposición legal.

Meneses 15 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Imprenta provincial.